



Ipiales (N), 30 de enero del 2026

Señor/a
Juez/a de Tutela de Ipiales (N) - Reparto
E.S.D.

Accionante: Edwin Anderson Cuayal Bolaños
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre

Asunto: Acción de Tutela. Art. 86 Constitución Política de Colombia.

Yo, Edwin Anderson Cuayal Bolaños, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Comisión de la Carrera Especial- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Universidad Libre por la vulneración de mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
Derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP).
Derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP).
Principio constitucional del mérito en el acceso a la función pública (art. 125 CP).

HECHOS

PRIMERO. Me inscribí oportunamente en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, para el empleo denominado “Asistente de Fiscal III”, correspondiente a un cargo de nivel técnico, identificado con el ID de inscripción No. 95670, y superé satisfactoriamente las pruebas escritas del proceso de selección, habilitándome para continuar en las etapas subsiguientes del concurso.

SEGUNDO. El requisito mínimo de educación del empleo al cual me inscribí exige de manera expresa:

TERCERO. Dentro de la etapa de inscripciones cargué oportunamente **el certificado académico de terminación de materias**, que acredita de manera clara y verificable la aprobación de más de tres (3) años de estudios en Derecho, documento que cumple materialmente con el requisito mínimo exigido, superando incluso el mínimo de tres años de estudios previsto en la convocatoria.

CUARTO. Adicionalmente, acredité el los cuales constituyen un nivel de formación superior al requisito mínimo exigido, obtenido tras culminar el plan de estudios, cumplir **requisitos académicos adicionales** y obtener la correspondiente habilitación profesional.





QUINTO. Así mismo, aporté dentro del concurso el **certificado de terminación de materias de la Especialización en Derecho Penal**, junto con una **declaración expresa** en la que informé la fecha prevista de obtención del respectivo título de posgrado, demostrando de manera inequívoca la culminación académica de dicho programa.

OCTAVO. La entidad accionada **negó la reclamación**, manteniendo la decisión inicial, manteniendo una interpretación restrictiva, sin realizar un análisis de fondo de los documentos aportados y sin motivar adecuadamente las razones por las cuales se desconoció un requisito que el propio manual del empleo permite acreditar, con lo cual afectó mis derechos fundamentales.

NOVENO. Es importante precisar que el **título profesional de abogado y certificado de terminación de materias en especialización en derecho penal**, constituye una formación **adicional y más compleja**, obtenida mediante la culminación total del programa académico, requisitos de grado y habilitación profesional, y no puede ser utilizado como argumento para desconocer o invisibilizar la validez del requisito mínimo acreditado mediante los estudios parciales exigidos por la OPECE.

DECIMO. La actuación de la entidad accionada terminó por introducir una equivalencia inexistente entre niveles de formación académica, desconociendo que no es jurídica ni académicamente equivalente haber cursado tres (3) años de Derecho y ostentar un título profesional universitario, lo cual afecta el principio de mérito y el debido proceso administrativo.

DECIMO PRIMERO. Esta decisión me coloca en una situación de **desigualdad frente a otros aspirantes**, afecta mi derecho a acceder a cargos públicos en condiciones objetivas y vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad en concursos de méritos

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, el cual exige que situaciones fácticas y jurídicas equivalentes reciban un tratamiento igual por parte de las autoridades, salvo que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional para diferenciarlas.



En el marco de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el principio de igualdad adquiere una intensidad reforzada, en la medida en que dichos procesos se rigen por los principios de mérito, objetividad, transparencia y confianza legítima, y buscan garantizar el acceso a cargos públicos en condiciones equitativas.

En el presente caso, la vulneración del derecho a la igualdad resulta evidente y concreta, por cuanto:

- a. Existe un precedente judicial reciente, específico y plenamente aplicable, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número **52001-33-33-009-2025-00255-00**, en el cual se resolvió una situación materialmente idéntica a la del accionante **dentro del mismo concurso de méritos**.
- b. En dicho fallo, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar **una nueva valoración de antecedentes y otorgar puntaje al título profesional de abogado como educación formal adicional**, pese a que el requisito mínimo del empleo no exigía título profesional, sino la acreditación de estudios en Derecho.
- c. La entidad accionada acató plenamente la orden judicial, **procediendo a validar el título profesional y a modificar el puntaje del aspirante, quien pasó de 14 a 34 puntos en la prueba de valoración de antecedentes**, tal como consta en el memorial de cumplimiento y en las evidencias aportadas por la propia Unión Temporal
- d. El accionante se encuentra en una situación fáctica y jurídica sustancialmente igual, dado que:
 - Acreditó el requisito mínimo del empleo mediante certificado de terminación de materias.
 - Posee título profesional de abogado, obtenido con anterioridad al cierre de inscripciones.
 - Solicitó que dicho título fuera valorado como educación formal adicional, conforme al Anexo Técnico de la convocatoria.
 - Recibió una negativa administrativa, sin motivación diferenciada suficiente, pese a la existencia del precedente referido.

La diferencia de trato resulta, entonces, abiertamente injustificada, pues la misma entidad accionada otorgó el puntaje solicitado a otro aspirante en idénticas condiciones, y ahora lo niega al accionante, colocándolo en una situación de **desventaja real y concreta dentro del concurso de méritos**.

La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad no solo se vulnera cuando se trata de manera distinta a quienes están en la misma situación, sino también cuando la administración desconoce precedentes judiciales aplicables sin una motivación reforzada, afectando la seguridad jurídica y la confianza legítima de los participantes.

En este sentido, negar al accionante el reconocimiento del título profesional como educación formal adicional no solo desconoce el principio de mérito, sino que **rompe la igualdad de condiciones entre concursantes**, generando un trato discriminatorio que incide directamente en el resultado del proceso de selección.





Por tanto, mantener la negativa administrativa implicaría consolidar una desigualdad material, en la que dos aspirantes con los mismos antecedentes académicos y jurídicos reciben resultados distintos únicamente por no haber acudido previamente a la vía judicial, lo cual resulta constitucionalmente inadmisible.

2. Aplicación directa de las reglas de la Convocatoria FGN 2024 sobre valoración de antecedentes

Revisados los documentos oficiales del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”, se advierte que la propia entidad definió de manera expresa y categórica el alcance y finalidad de la prueba de valoración de antecedentes.

En efecto, el artículo 30 del citado Acuerdo dispone que la valoración de antecedentes es un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral, y que su objeto es valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer.**

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)"

A su turno, el artículo 31 establece que los factores de mérito para la valoración de antecedentes son los de educación y experiencia, y precisa que la puntuación de estos factores recae exclusivamente sobre las condiciones que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo, reforzando así el carácter adicional, complementario y diferenciador de esta prueba dentro del concurso.

"ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrita del juzgado)

En concordancia, el artículo 32 señala que, para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta **los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos**, siempre que se encuentren relacionados con las funciones del empleo, conforme a la ubicación de la vacante, ya sea por grupo, planta o proceso, y dentro de los topes máximos establecidos.



Finalmente, el artículo 18 establece los criterios para la revisión documental, donde establece las condiciones para que los documentos cargados sean tenidos en cuenta para el objeto de cumplimiento de los requisitos mínimos y puntúen dentro de la etapa de valoración de antecedentes, estableciendo que se permite la presentación de **certificados**, y otros documentos sin indicar si tienen mayor o menor puntaje entre sí.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de **certificados**, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

De la lectura sistemática de estas disposiciones se concluye, sin lugar a duda, que:

1. El requisito mínimo no se valora, sino que habilita al aspirante para continuar en el concurso.
2. Todo estudio o título que supere el requisito mínimo debe ser analizado dentro de la prueba de valoración de antecedentes.
3. La exclusión de un título profesional que excede el requisito mínimo desnaturaliza la finalidad misma de la prueba, vaciándola de contenido y contrariando las reglas expresas fijadas por la propia convocatoria.

Aplicado al caso concreto, resulta evidente que el accionante acreditó válidamente el requisito mínimo del empleo mediante el certificado de terminación de materias, conforme a lo permitido por la convocatoria, la cual no exige título profesional, sino la acreditación de estudios en Derecho.

En consecuencia, el título profesional de abogado y los estudios de especialización, obtenidos con anterioridad al cierre de inscripciones y debidamente aportados, no pueden ser utilizados para desvirtuar el cumplimiento del requisito mínimo, sino que debe ser valorado como educación formal adicional, en los términos de los artículos 30 a 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Negar dicha valoración implica desconocer abiertamente las reglas del concurso, vulnerar el principio de mérito y transgredir el debido proceso administrativo, al introducir una interpretación restrictiva que no está prevista en la convocatoria y que resulta contraria a su finalidad.



2. Vulneración del debido proceso.

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso es plenamente aplicable a las actuaciones administrativas, especialmente en los concursos de méritos, los cuales deben regirse por reglas claras, preexistentes y por decisiones debidamente motivadas.

En el presente caso, la entidad accionada desconoció un documento válido, oportunamente aportado, sin modificar formalmente la causal inicial de rechazo, e introduciendo argumentos adicionales que no fueron señalados en la etapa inicial, lo cual resulta constitucionalmente inadmisible.

3. Desconocimiento del principio de mérito

El principio de mérito implica que la administración valore de manera objetiva, razonable y proporcional las condiciones acreditadas por los aspirantes. Ignorar un certificado que cumple el requisito mínimo como estudios de posgrado previstos en la OPEC constituye una decisión arbitraria que desnaturaliza el concurso público.

4. Diferenciación objetiva entre niveles de formación en Derecho

Resulta necesario precisar que **no existe equivalencia jurídica ni académica** entre haber cursado y aprobado tres (3) años de estudios en Derecho y ostentar el título profesional de Abogado y de especialista en Derecho Penal. Mientras el primero corresponde a un nivel parcial de formación universitaria, el segundo y tercero implica la culminación integral del programa académico, la aprobación de requisitos adicionales de grado y la obtención de una habilitación profesional reconocida por el Estado.

Asimilar ambas situaciones para efectos de valoración dentro de un concurso de méritos **desconoce las diferencias objetivas entre niveles de formación**, afecta el principio de mérito y conduce a decisiones carentes de razonabilidad y debida motivación.

La convocatoria dispone que la educación formal se acredita mediante **certificados**, diplomas, grados o títulos, sin restringir su reconocimiento exclusivamente al diploma final, lo cual habilita el análisis del certificado de terminación de materias como medio idóneo de acreditación académica, tal como fue aceptado para el requisito mínimo en el fallo de tutela **52001-33-33-009-2025-00255-00**.

En consecuencia, si dicho certificado es válido para acreditar el requisito mínimo, también resulta razonable y proporcional que se tenga en cuenta para evidenciar estudios de posgrado culminados, máxime cuando posteriormente se obtuvo el título correspondiente.

5. Procedencia excepcional de la tutela

Si bien los concursos de méritos cuentan con mecanismos ordinarios de defensa (se agotó reclamación), la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se evidencia la vulneración clara de derechos fundamentales y la ineficacia del medio ordinario para evitar un perjuicio irremediable.





En el presente caso, la negativa injustificada de la entidad accionada genera un perjuicio actual y concreto, susceptible de protección constitucional.

6. Subsidiariedad

La acción de tutela es procedente en el presente caso, dado que las decisiones adoptadas dentro del concurso tienen efectos inmediatos y definitivos sobre mi permanencia y puntaje por lo que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resultan idóneos ni eficaces, pues su duración tornaría ilusoria la protección del derecho al mérito dentro del concurso en curso.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho judicial:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al acceso a cargos públicos y al mérito, los cuales resultaron vulnerados con ocasión de la actuación administrativa adelantada dentro del concurso de méritos.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades accionadas que reconozcan y validen el certificado de terminación de materias aportado oportunamente en la etapa de inscripción, como acreditación válida del requisito mínimo exigido, toda vez que la convocatoria no exige título profesional, permite acreditar el requisito mediante tres (3) años de estudios en Derecho, y el referido certificado demuestra haber cursado y aprobado los créditos académicos exigidos, incluso en un nivel superior al mínimo requerido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la decisión mediante la cual se negó la reclamación presentada y ordenar la expedición de una nueva decisión debidamente motivada, en el cual el título profesional de abogado y el certificado de terminación de estudios de la Especialización en Derecho Penal sean valorados conforme a las reglas de la convocatoria como educación formal adicional, asignándole el puntaje correspondiente a cada uno de ellos conforme al Anexo Técnico de la convocatoria.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Certificado de terminación de materias del programa de derecho aportado oportunamente dentro del concurso de méritos.
2. Título profesional de abogado.
3. Certificado de terminación de materias del programa de Especialización en Derecho Penal y declaración de entrega de título aportados oportunamente dentro del concurso de méritos.
4. Título de Especialista en Derecho Penal.
5. Reclamación presentada en debida forma y dentro del término para ello.
6. Respuesta a la reclamación presentada en el concurso.
7. Copia del fallo de tutela 52001-33-33-009-2025-00255-00 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.
8. Oficio cumplimiento y publicación fallo de tutela por entidades accionadas.
9. Acuerdo de Convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024





JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

El accionante: Edwin Anderson Cuaval Bolaños. podrá ser notificado al correo electrónico

Edwin Anderson Cuayal Bolaños



*Anderson Cuayal
Abogado*

